



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARIA VICTORIA MARTINEZ SAEZ
Demandado:	EDER DUVAN PINILLA GONZALEZ
Radicación:	2023-00764
Providencia:	Auto N° 2866
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA VICTORIA MARTINEZ SAEZ, en su calidad de representante legal de la niña V.P.M., en contra de EDER DUVAN PINILLA GONZALEZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir del hecho 3, 4, 5 y 6° toda vez que hacen parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.

2- Excluir del hecho 9° toda vez que es una manifestación subjetiva.

3.- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos y vestuario** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está incrementando (**SMLMV**) y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos y de vestuario con el **SMLMV**, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos. Art 129 CIA, ya que el aumento del 2022 fue de \$10.07.

5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.

7.- Corregir de las pretensiones el numeral 2, toda vez que la cuota de vestuario no es una obligación de hacer.

8.- Aporte la ciudad de residencia/domicilio de la demandante en el acápite de notificaciones. Art. 82 # 2 - 10 CGP.

9.- Aporte la dirección de correo electrónico del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP.

10.- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

11.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, Arts 69 y 71 Ley 2220 de 2022, como quiera que el aportado tiene fecha de realización de más de dieciséis



meses y el mismo fue adelantado para el trámite de Regulación de cuota de alimentos.

12.- Aportar la certificación de la universidad que acredite la calidad de la estudiante y por ende de pertenecer al consultorio jurídico, para efectos de validar la representación procesal.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA VICTORIA MARTINEZ SAEZ, en su calidad de representante legal de la niña V.P.M., en contra de EDER DUVAN PINILLA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA